

RESOLUCION N° 286

Santiago, siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Los señores Hernán Bosselin, Ramón Briones, Narciso Irureta y Adolfo Zaldívar comparecieron ante esta Comisión para expresar que en Julio de 1985 formularon una denuncia en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. (C.T.C), por el abuso de su posición monopólica que significaba la fijación unilateral de tarifas, las que eran además discriminatorias, según el horario en que se prestaba el servicio. Extendieron posteriormente su denuncia al denominado "Sistema Local Medido (S.L.M) impugnando, de este modo, todo el sistema tarifario de la Compañía.

El fallo de esta Comisión - agregan - se dictó el 27 de Enero de 1987 y, en definitiva, quedó ejecutoriado, porque la Corte Suprema rechazó el recurso de queja entablado en contra de los miembros de este tribunal.

La citada resolución, si bien no satisfizo a los denunciantes, estableció "que, sin perjuicio de lo anterior, se previene a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. para que implemente y proponga otras opciones a los suscriptores ya sea de tarifas o de medios de control de sus llamadas, incluso con el concurso o aporte de los interesados".

Sin embargo, transcurridos varios meses desde el fallo, nada ha hecho la denunciada que permita suponer que se halla en vías de cumplirlo. Por el contrario, ha iniciado la colocación de bonos al público, principalmente a las administradoras de Fondos de Pensiones y ha vendido acciones de la propia Compañía a sus trabajadores, consumidores, público e inversionistas. Los comparecientes consideran temerario captar ahorro del público en la forma que lo están haciendo la Compañía y la propia CORFO, sin que antes la empresa dé cumplimiento al fallo de la Comisión.

Si bien es cierto que el fallo no señaló plazo para dar cumplimiento a la prevención, la denunciada no puede prevalecerse de este hecho para hacer letra muerta de su obligación. Por tanto, estiman los denunciantes que esta Comisión debe fijar un

286

plazo a C.T.C. para que implemente y proponga otro sistema de tarifas o de control, y, además, suspender mientras no se apruebe un nuevo sistema por la Fiscalía Nacional Económica, la colocación de bonos y la venta de acciones como una norma de elemental prudencial y resguardo de los inversionistas que están adquiriendo es tos títulos de crédito,

Los comparecientes piden, en definitiva, que:

A) Se fije un plazo de noventa días a la Compañía de Teléfonos de Chile para dar cumplimiento a la prevención de la H. Comisión;

B) Se ordene suspender la venta de acciones y la colocación de bonos de la Compañía mientras no quede resuelto el sistema tarifario.

2.- Don Gerson Echavarría Mendoza, Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile emitió el informe que le fuera solicitado por el señor Fiscal Nacional para que esa empresa formulara las observaciones o aclaraciones que estimara procedentes en relación con la solicitud de los señores Bosse-lin, Briones, Irureta y Zaldívar.

Expresa C.T.C. que en el propio fallo de esta Comisión ha quedado establecido en forma indubitada que el funcionamiento del SML es confiable, de manera que la prevención de la resolución importa la existencia de una instrucción que debe ser cumplida en el futuro por la Compañía, habiéndosele señalado la necesidad de estudiar diversas alternativas u opciones y de que luego las implemente.

Al respecto, C.T.C. afirma que la empresa ha comenzado a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al fallo, medidas que no son de fácil implementación, ya que se necesitan equipos que no se encuentran en el país y debe, además, probarse su funcionamiento respecto de las instalaciones que posee la Compañía. Acota que la colocación de medidores tarifarios particulares no constituye una regla general en el mundo, sino que rige sólo en algunos países.

Por otra parte, el cambio de un sistema tarifario requiere que se efectúen estudios muy acabados sobre la materia,

hecho reconocido por el propio legislador al fijar un plazo de más de un año para la aprobación de un plan tarifario dentro del D.F.L. N° 1, publicado en el Diario Oficial de 21 de Febrero de 1987.

Finalmente - explica - la implementación del sistema de control tarifario es de alto costo, lo que significará un alza significativa para los usuarios que requieran este servicio. De todas maneras, C.T.C. continuará adoptando todas las medidas que conduzcan al cumplimiento del fallo, no obstante que la situación no se refiere a la totalidad de los prestatarios de servicio público telefónico.

En otro orden de ideas, hace presente que C.T.C. en el mes de Septiembre del año 1985, solicitó al fabricante del equipo de tarificación del S.L.M. (Alston División - Conrac Corporation U.S.A.) que estudiará la factibilidad técnica para disponer en el domicilio del suscriptor la información que se utiliza para el cálculo del valor de las llamadas locales en Santiago, Valparaíso y Concepción.

Después de un proceso de análisis e intercambio de información se ha llegado a una solución técnica que permitiría proporcionar a un cierto número de suscriptores (hasta un 7%) la información domiciliaria de sus llamadas locales. Este proyecto tiene un período de implementación de 30 meses y el costo aproximado sería del orden de US\$ 500.- por línea, o sea, que para atender al 7% de las líneas (17.500 líneas) debería efectuarse una inversión de unos US\$ 8.000.000.- El alto costo se debe a que es necesario diseñar y construir equipos especiales, porque no se utilizan en otras partes.

Agrega C.T.C. que la otra tecnología que actualmente utiliza, o sea, las Centrales Telefónicas Digitales, traen incorporado un sistema que permitiría proporcionar este servicio a un 2% de los suscriptores, con cierto grado de aproximación. Este sistema se denomina de "teletasa".

Los costos unitarios para proporcionar esta facilidad dentro del citado 2% de los suscriptores, sería del orden de US\$ 200.- lo que daría una inversión total de US\$ 800.000.- aproximadamente. Ahora, si los interesados en tener esta facilidad

483-881-587

sobrepasaran el 2% anterior, sería necesario readecuar y equipar las Centrales Digitales, lo que incrementaría la inversión, pues en el caso de aumentar más allá del 7% los usuarios, el costo unitario del equipamiento adicional ascendería US\$ 700.- por línea.

C.T.C. se refiere a continuación a la alternativa tarifaria contenida en la prevención de esta Comisión.

Explica que, en conformidad con la nueva legislación sobre la materia (artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 9 de Febrero de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) quedan sujetos a regulación de tarifas aquellos servicios respecto de los cuales la Comisión Resolutiva declare que "las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria", validando de este modo el pronunciamiento que ya había hecho la Fiscalía Nacional Económica sobre la materia. Lo anterior - agrega - ha sido ratificado por el señor Fiscal Nacional Económico mediante Oficio ORD. Nº 899, de 30 de Julio de 1987, dirigido al señor Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

De esta manera, las tarifas del servicio de telefonía local se encuentran sujetas a las nuevas normas que consagran un mecanismo técnico de determinación de las tarifas a cargo de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción. Para esta fijación, los concesionarios están obligados a presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para su aprobación, las "Bases Técnico - Económicas" que se utilizarán en los estudios que deben realizar para proponer a la autoridad la estructura, nivel e indexación de las tarifas de los servicios sujetos a regulación, obligación que C.T.C. ha cumplido y que ha sido aprobada por esa Subsecretaría. Se ha incorporado a las bases una alternativa que permita a C.T.C. dar cumplimiento a la prevención de la Resolución Nº 250.

Por otra parte, la Compañía ha encomendado a una firma especializada la preparación del estudio tarifario que más adelante deberá presentar a los Ministerios anteriormente mencionados, ya que de acuerdo con la normativa vigente, la primera fijación tarifaria debe efectuarse antes del 21 de Agosto de 1988.

Como se puede apreciar, C.T.C. ha adoptado todas las medidas de carácter técnico y tarifarias para ofrecer a sus

suscriptores alternativas que les permitan llevar un control del monto de su consumo y ofrecerles alternativas tarifarias urbanas diferentes del servicio local medido.

Tan pronto se concreten los proyectos técnicos, determinándose su factibilidad y costo, serán sometidos a la consideración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su implementación a quienes voluntariamente los soliciten y financien. Y una vez que C.T.C. tenga los estudios tarifarios encargados y la autoridad decida si son compatibles con las nuevas normas sobre tarifas actualmente vigentes, se incorporarían a las nuevas tarifas que, conforme al artículo 5° transitorio del D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deben fijarse dentro de los 18 meses siguientes a su vigencia, que comienzan a correr el 21 de Febrero de 1987.

En un otrosí acompaña la documentación en la que fundamenta sus observaciones.

3.- A fs. 75 y siguientes corre informe técnico-económico pedido a la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía Nacional Económica.

Concuerda con C.T.C. en que ésta estudió la implementación, en el domicilio del abonado, de un sistema para comprobar la efectividad del S.L.M., desde que la H. Comisión Preventiva Central emitió su Dictamen N° 484/845.

Concuerda también con la Compañía en la alta complejidad del mecanismo señalado, tanto es así, que en los países en que se ha establecido el S.M.L., se ha preferido que organismos independientes de las compañías telefónicas verifiquen periódicamente su confiabilidad.

C.T.C. debería informar a sus usuarios del costo que les significaría a aquéllos que desearan controlar sus llamadas locales, para no recargar las tarifas del resto de los suscriptores. El plazo para ofrecer este servicio, atendida su complejidad, no podría ser inferior a 24 meses.

En lo referente a las alternativas tarifarias, la Unidad de Ingeniería Económica concluye que, de los argumentos de

C.T.C. en esta materia, se desprende que las tarifas de ésta serán fijadas por los organismos que establece la ley; que el estudio preliminar que debe hacer llegar la Compañía a la autoridad, considera alternativas tarifarias; y que éstas, de ser aprobadas, regirán a más tardar el 21 de Agosto del presente año.

En síntesis, desde un punto de vista técnico-económico, C.T.C. estaría dando cumplimiento al mandato de esta Comisión emanado de la Resolución N° 250.- Sin embargo, no es posible, técnicamente, hacerlo en el plazo de 90 días que solicitan los denunciantes.

4.- A fs. 81 y 82 corre escrito de observaciones que formulan los señores Briones, Bosselin, Irureta y Zaldívar en relación a la contestación hecha por C.T.C.

Insisten en que debe darse cumplimiento cabal a la Resolución N° 250 y, precisamente, como no se fijó plazo, piden que se haga ahora.

La afirmación de que el S.L.M. es confiable la impugnan, porque la objeción se refiere a la falta de control personal de las llamadas por parte del usuario.

No aceptan la interpretación de que el mayor costo que implica el sistema de control pueda ser de cargo del usuario, ya que la empresa está en óptimas condiciones financieras como para soportarlo ella.

En cuanto al exiguo plazo alegado por C.T.C. no hay tal, porque la propia Compañía ha aseverado que viene estudiando el asunto desde Septiembre de 1985.

Impugnan también los escasos porcentajes tanto de suscriptores de centrales analógicas - electromagnéticas como de centrales digitales que podrían tener acceso al nuevo sistema y objetan los mayores costos que alega C.T.C. para poder dar cumplimiento al fallo, pues, si no se puede controlar el S.L.M., no se puede seguir operando con él.

En lo concerniente a la alternativa tarifaria que debe proponer la Compañía y que ésta analiza en sus observaciones,

82
82
82
82
82

los denunciantes no ven nada concreto, preciso y determinado. Omite, en cambio, a juicio de los denunciantes, todo comentario acerca de su solicitud de suspensión de la venta de acciones y de la colocación de bonos, mientras no se falle este asunto.

Sugieren que se fije un plazo concreto a C.T.C. para dar cumplimiento al fallo N° 250 y que se ordene un estudio por los organismos competentes sobre los problemas técnicos y factibilidad de superar los obstáculos que la propia empresa ha reconocido.

5.- A fs. 93 rola informe del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Considera esta Subsecretaría que la implementación de un sistema opcional de control de las llamadas telefónicas, que aumente la confiabilidad de la tasación del S.L.M., involucraría la instalación de equipo adicional que necesitaría un plazo mayor que el de 90 días, ojalá mayor de 24 meses. Este sistema no eliminaría totalmente la posibilidad de errores, ya que reproduciría en otro lugar el mismo total calculado por el computador central.

En cuanto a la implementación de un sistema tarifario opcional se podría adoptar sin que C.T.C. modificara su equipamiento técnico, antes de que se produzca la primera fijación de tarifas ordenada por el D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, pero no sería lógico cambiar la estructura tarifaria de la compañía dos veces en un mismo año.

Expresa además la Subsecretaría que no sabe de ningún país donde se proporcione a los suscriptores el detalle de todas sus llamadas locales. En muchos países sólo se entrega el total de la factura mensual, incluidas las llamadas interurbanas e incluso, en algunos, las internacionales.

El procesamiento de la enorme cantidad de llamadas, como ocurre en Santiago (5.000.000 diarias) significaría el uso de ingentes recursos en computación y graves problemas para la impresión y distribución de facturas. Su poca factibilidad queda comprobada con su inexistencia a nivel mundial.

6.- De fs. 95 a 104 corre el informe evacuado por el

182
182
182

señor Fiscal Nacional Económico, quien, en primer término, hace presente que C.T.C. ha demostrado que ya ha dado los pasos tendientes a dar cumplimiento a la prevención que se le formulara en la Resolución N° 250, de 7 de Enero de 1987, cumplimiento que sólo podrá llevarse a la práctica en la forma que indica la propia Compañía y dentro de un plazo que no podrá ser inferior a 24 meses.

En segundo lugar, el señor Fiscal opina que el financiamiento del sistema de control de las llamadas telefónicas sería de cargo del usuario que desee tenerlo, pues el fallo se refiere a opciones de tarifas o de medio de control de llamadas "incluso con el concurso o aporte de los interesados". Si no fuera así, la mayor inversión, calculada por C.T.C. en US\$ 8.800.000, obligaría a aumentar el valor de las tarifas para todos los usuarios, no obstante que el beneficio no sería más allá del 7% y 2%, según la central telefónica de que se tratare.

En tercer lugar, en relación con la medida de suspensión de la venta de acciones y de colocación de bonos por parte de C.T.C., pedida por los denunciante, no le parece procedente a la Fiscalía, porque ella no compromete la libre competencia y porque el sistema tarifario y la prevención de implementar un sistema de control de las llamadas son independientes de la o las personas naturales o jurídicas que posean su patrimonio.

Las conclusiones del señor Fiscal son:

a) Exigir a C.T.C. establecer, dentro de un plazo determinado, los sistemas de verificación por los usuarios de las llamadas o de los cargos que se le cobren en el S.M.L., por cuenta de los propios usuarios interesados; y

b) Exigir también a C.T.C. que establezca, con las debidas autorizaciones, en el sistema tarifario que debe regir en Agosto de 1988, una opción de tarifa que no requiera el control detallado de los usuarios.

7.- Don Ramón Briones Espinosa, uno de los denunciante, comparece a fojas 105, quien expresa que, atendidas las condiciones de carácter técnico y financiero que dilatarían lo ordenado por el fallo, considera adecuadas las conclusiones del informe de la Fiscalía.

182 888 287
182 888 287

Desea, sí, que se deje en evidencia que será un derecho del usuario optar entre el servicio de control del S.M.L. y una tarifa plana y considera que, el plazo para implementar el sistema de control podrá ser de 24 meses, pero el sistema de tarifa plana deberá regir a contar de la más próxima fijación de tarifas que haga C.T.C. y, a más tardar, el 21 de Agosto próximo.

Solicita también que se obligue a C.T.C. a informar a cabalidad a los usuarios de las opciones mediante instrucciones que debería aprobar la Fiscalía Nacional Económica, y que el valor de los equipos de control para quienes opten por este sistema, se prorratee en 24 meses en las cuentas, previo control de cobro por la Fiscalía Nacional Económica.

8.- Se trajeron los autos en relación, fijándose, fecha para la vista de la causa, la que se llevó a efecto el 3 de Mayo pasado, a las 15:30 horas.

En ella alegaron don Ramón Briones Espinosa, por los reclamantes y don Héctor Bórquez Rojas, por la Compañía de Teléfonos de Chile.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los señores Hernán Bosselin, Ramón Briones, Narciso Irureta y Adolfo Zaldívar han comparecido a esta Comisión para denunciar a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. por no haber dado cumplimiento a la Resolución N° 250, de 27 de Enero de 1987, fallo que no obstante haber rechazado al recurso de reclamación interpuesto por los denunciantes en contra del Dictamen N° 484/845, de 13 de Agosto de 1985 (desestimando de esta manera, la imputación de abuso de posición monopólica formulada contra C.T.C. en la fijación de tarifas y en el denominado Servicio Local Medido), previno, sin embargo, a la Compañía para que implementara y propusiera otras opciones a los suscriptores, ya fueren de tarifas o de medios de control de sus llamadas, incluso con el concurso o aporte de los interesados.

Los comparecientes, tal como se dijo en la parte expositiva, solicitan a esta Comisión lo siguiente:

482 288 881 100

A) Que se fije un plazo de 90 días a C.T.C. para cumplir lo dispuesto por el fallo de esta Comisión;

B) Que se ordene suspender la venta de acciones y la colocación de bonos que está haciendo C.T.C. mientras no quede resuelto el sistema tarifario.

SEGUNDO: Que la Compañía, en síntesis, ha expresado lo siguiente:

A) El funcionamiento del S.L.M. es confiable, de manera que la prevención de esta Comisión es una instrucción que se deberá cumplir una vez que se estudien las diversas alternativas u opciones y se cuente con los medios para implementarla;

B) Para la finalidad señalada se necesitan equipos que, además de no encontrarse en el país, hay que probarlos, porque la colocación de medidores tarifarios particulares rige en sólo en algunos países;

C) El plazo para la aprobación de un plan tarifario establecida en el D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones es superior a un año, lo que comprueba la complejidad del problema.

D) C.T.C. ha solicitado al fabricante del equipo de tarificación del S.L.M. la factibilidad técnica para implementar el mecanismo de control de llamadas en el domicilio del usuario. Esto tiene un alto costo, porque es necesario diseñar y construir equipos especiales. Se podría atender sólo al 7% de las líneas del S.L.M. (Santiago, Valparaíso y Concepción) y al 2% de las centrales telefónicas digitales;

E) En lo concerniente a la alternativa tarifaria a que se refirió el fallo de esta Comisión, como las tarifas de C.T.C. del servicio local se encuentran actualmente sujetas a nuevas normas legales para su fijación, la Compañía ha presentado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su aprobación, las "Bases Técnico - Económicas" que se utilizarán para tal efecto. Al respecto, se ha incorporado a las bases una alternativa que permita a C.T.C. dar cumplimiento a la prevención de la Resolución N° 250,

187
1288 287
98

F) Como conclusión, C.T.C. explica que, una vez que se concreten los proyectos técnicos, determinándose su factibilidad y costos, serán sometidos a la consideración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su implementación a quienes los soliciten y financien, y si son compatibles con las normas sobre tarifas actualmente vigentes, se incorporarían a las que deben fijarse dentro de los 18 meses siguientes a la vigencia D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 21 de Febrero de 1987.

TERCERO: Que esta Comisión considera atendibles las razones dadas por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. Concuerta, además, con la opinión del señor Fiscal Nacional, manifestada en su informe ORD. N° 093, de 18 de Enero pasado.

En consecuencia, se acepta la explicación en el sentido que el cumplimiento de la prevención de la Resolución N° 250, de 27 de Enero del año próximo pasado, no podrá tener un plazo inferior a veinticuatro meses.

Se reafirma también que el financiamiento del sistema de control de las llamadas telefónicas será de cargo del usuario que desee tenerlo, ya que sería discriminatorio que el costo lo soportaran todos los suscriptores, en circunstancias que se beneficiaría sólo un pequeño porcentaje.

Coincidiendo con el referido informe, tampoco se hará lugar a la medida de suspensión de la venta de acciones y de colocación de bonos por parte de C.T.C. pedida por los denunciantes hasta que no quede resuelto el sistema tarifario, porque efectivamente éste es independiente de quienes tengan la propiedad de la empresa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17 y 18, letra K, del Decreto Ley N° 211, de 1987,

SE DECLARA:

Que se hace lugar a la solicitud de fs. 1, de los señores Hernán Bosselin, Ramón Briones, Narciso Irureta y Adolfo Zaldívar, sólo en cuanto se ordena que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución N° 250, de 27 de Enero de 1987, de la siguiente manera:

482 882 687

A) Deberá establecer dentro del plazo de 24 meses los sistemas de verificación por los usuarios de las llamadas o de los cargos que se les cobren en el Servicio Local Medido (S.L.M.), de cargo de los propios suscriptores interesados; y

B) Deberá establecer, con las debidas autorizaciones, en el sistema tarifario que debe regir en Agosto de 1988, una opción de tarifa que no requiera el control detallado de los usuarios.

Notifíquese a los señores Hernán Bosselin, Ramón Briones, Narciso Irureta y Adolfo Zaldívar; a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese en su oportunidad al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Rol N° 246-85.

Hernán Bosselin

[Signature]

[Signature]

Iguacelano

o.T.C.
[Signature]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y don Arnaldo Gorziglia Balbí, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.